



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE145855 Proc #: 3848028 Fecha: 30-06-2019
Tercero: 79116533 – HENRY AGRAY GOMES
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02582

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, EL Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y La Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental mediante **Auto 00695 del 28 de marzo de 2015**, en contra del señor **HENRY AGRAY GÓMEZ**, identificado con cédula 79.116.533, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALABARTERIA AGRAI**, con matrícula mercantil No. 1583941 del 27 de marzo de 2006 (matrícula cancelada desde el 12 de julio de 2015 según RUES), ubicado en la Calle 23 G No. 107 – 03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso al señor **HENRY AGRAY GÓMEZ**, identificado con cédula 79.116.533, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALABARTERIA AGRAI**, el día 13 de octubre de 2015, quedando en firme, según constancia de ejecutoria, el día 14 de octubre de 2015. Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día 11 de diciembre de 2015 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante Radicado 2015EE218672 del 05 de noviembre de 2015.

Que, mediante **Auto 00349 del 17 de febrero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra del señor **HENRY AGRAY GÓMEZ**, identificado con cédula 79.116.533, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALABARTERIA AGRAI**, ubicado en la Calle 23 G No. 107 – 03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en el cual se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular en contra del señor **HENRY AGRAY GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.116.533, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TALABARTERIA AGRAI** ubicado en la Calle 23 G No. 107 - 03, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, el siguiente **pliego de cargos** conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por no demostrar mediante un estudio de emisiones atmosféricas los parámetros de Óxidos de Nitrógeno NO₂, Material Particulado MP y Óxidos de Azufre SO₂, para su fuente de emisión Horno tipo Crisol de fundido de Aluminio y Cobre, que utiliza como combustible Carbón, vulnerando así lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo señalado en los numerales 2, 2.1 Capítulo II del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas última versión, adoptado mediante resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010.

CARGO SEGUNDO: Por no garantizar que las emisiones que se generan en el establecimiento **ALABARTERIA AGRAI** ubicado en la Calle 23 G No. 107 - 03, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, aseguran a través de ductos y/o dispositivos una adecuada dispersión de los gases, vapores u olores ofensivos, producto de las actividades productivas desarrolladas, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando así el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO TERCERO: Por no contar con plataformas y puertos de muestreo del horno tipo crisol, que permitan realizar la medición directa de las emisiones generadas, vulnerando de esta manera el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO CUARTO: Por no presentar para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, de los dispositivos y/o sistemas de control instalados aprobado por esta entidad, vulnerando así el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

(…)”

Que el auto en mención fue fijado por edicto el día 04 de mayo de 2018 y se desfija el 10 de mayo de 2018, quedando notificado por edicto el día 11 de mayo de 2018 al señor **HENRY AGRAY**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

GÓMEZ, identificado con cédula 79.116.533, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALABARTERIA AGRAI**.

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social-RUES, se pudo evidenciar que la matrícula mercantil No. 1583941 del 27 de marzo de 2006 fue cancelada el 12 de julio de 2015 bajo el número 03864896 del Libro XV.

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que para garantizar el derecho de defensa del señor **HENRY AGRAY GÓMEZ**, identificado con cédula 79.116.533, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALABARTERIA AGRAI**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 00349 del 17 de febrero de 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que una vez verificado el expediente SDA-08-2015-93 y los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que el señor **HENRY AGRAY GÓMEZ**, identificado con cédula 79.116.533, no presentó escrito de descargos ni solicitó la practica de pruebas en contra de del **Auto No. 00349 del 17 de febrero de 2018**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

- **Presentación de Descargos**

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que el señor **HENRY AGRAY GÓMEZ**, identificado con cédula 79.116.533, no presentó escrito de descargos ni solicitó o aportó pruebas.

- **De las pruebas**

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)., la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093), en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*”.

- **Del caso en concreto:**

Que, en el presente caso, se incorporaran como prueba los documentos que se relacionan a continuación y que tienen que ver con el proceso sancionatorio los cuales forman parte del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

expediente SDA-08-2015-93, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. **Concepto Técnico No. 14124 del 20 de agosto de 2009**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. (obrante a folio 2 al 8)
 - Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en la visita técnica efectuada el pasado 24 de julio de 2009.
 - Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son: (1) Por no demostrar mediante un estudio de emisiones atmosféricas los parámetros de Óxidos de Nitrógeno NO₂, Material Particulado MP y Óxidos de Azufre SO₂, para su fuente de emisión Horno tipo Crisol de fundido de Aluminio y Cobre, que utiliza como combustible Carbón, vulnerando así lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo señalado en los numerales 2, 2.1 Capítulo II del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas última versión, adoptado mediante resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010. (2) Por no garantizar que las emisiones que se generan en el establecimiento **TALABARTERIA AGRAI** ubicado en la Calle 23 G No. 107 - 03, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, aseguran a través de ductos y/o dispositivos una adecuada dispersión de los gases, vapores u olores ofensivos, producto de las actividades productivas desarrolladas, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando así el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (3) Por no contar con plataformas y puertos de muestreo del horno tipo crisol, que permitan realizar la medición directa de las emisiones generadas, vulnerando de esta manera el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011. (4) Por no presentar para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, de los dispositivos y/o sistemas de control instalados aprobado por esta entidad, vulnerando así el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.
 - Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del establecimiento de comercio **TALABARTERIA AGRAI**, de propiedad del señor **HENRY AGRAY GOMEZ**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. **Acta de visita Técnica Fuentes Fijas del 13 de Diciembre de 2012** suscrita por el señor Henry Agray Gómez y un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.
 - Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en la visita técnica efectuada el pasado 13 de diciembre de 2012.
 - Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son: (1) Por no demostrar mediante un estudio de emisiones atmosféricas los parámetros de Óxidos de Nitrógeno NO₂, Material Particulado MP y Óxidos de Azufre SO₂, para su fuente de emisión Horno tipo Crisol de fundido de Aluminio y Cobre, que utiliza como combustible Carbón, vulnerando así lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo señalado en los numerales 2, 2.1 Capítulo II del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas última versión, adoptado mediante resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010. (2) Por no garantizar que las emisiones que se generan en el establecimiento **TALABARTERIA AGRAI** ubicado en la Calle 23 G No. 107 - 03, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, aseguran a través de ductos y/o dispositivos una adecuada dispersión de los gases, vapores u olores ofensivos, producto de las actividades productivas desarrolladas, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando así el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (3) Por no contar con plataformas y puertos de muestreo del horno tipo crisol, que permitan realizar la medición directa de las emisiones generadas, vulnerando de esta manera el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011. (4) Por no presentar para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, de los dispositivos y/o sistemas de control instalados aprobado por esta entidad, vulnerando así el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.
 - Por lo tanto, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del acta de visita en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del establecimiento de comercio **TALABARTERIA AGRAI**, de propiedad del señor **HENRY AGRAY GOMEZ**.
3. **Concepto Técnico No. 01393 del 18 de marzo de 2013** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. (obrante a folio 12 al 24)



- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en la visita técnica efectuada el pasado 13 de diciembre de 2012, la cual dio origen al concepto técnico referido.
 - Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son: (1) Por no demostrar mediante un estudio de emisiones atmosféricas los parámetros de Óxidos de Nitrógeno NO₂, Material Particulado MP y Óxidos de Azufre SO₂, para su fuente de emisión Horno tipo Crisol de fundido de Aluminio y Cobre, que utiliza como combustible Carbón, vulnerando así lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo señalado en los numerales 2, 2.1 Capítulo II del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas última versión, adoptado mediante resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010. (2) Por no garantizar que las emisiones que se generan en el establecimiento **TALABARTERIA AGRAI** ubicado en la Calle 23 G No. 107 - 03, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, aseguran a través de ductos y/o dispositivos una adecuada dispersión de los gases, vapores u olores ofensivos, producto de las actividades productivas desarrolladas, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando así el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (3) Por no contar con plataformas y puertos de muestreo del horno tipo crisol, que permitan realizar la medición directa de las emisiones generadas, vulnerando de esta manera el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011. (4) Por no presentar para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, de los dispositivos y/o sistemas de control instalados aprobado por esta entidad, vulnerando así el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.
 - Así, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del establecimiento de comercio **TALABARTERIA AGRAI**, de propiedad del señor **HENRY AGRAY GOMEZ**.
4. **Requerimientos 2012EE008891 del 18 de enero de 2012 y 2014EE134450** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.
- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental acorde a las visitas técnicas efectuadas, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en la visita técnica efectuada el pasado 13 de diciembre de 2012, la cual dio origen al concepto técnico referido.

- Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son: (1) Por no demostrar mediante un estudio de emisiones atmosféricas los parámetros de Óxidos de Nitrógeno NO₂, Material Particulado MP y Óxidos de Azufre SO₂, para su fuente de emisión Horno tipo Crisol de fundido de Aluminio y Cobre, que utiliza como combustible Carbón, vulnerando así lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo señalado en los numerales 2, 2.1 Capítulo II del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas última versión, adoptado mediante resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010. (2) Por no garantizar que las emisiones que se generan en el establecimiento **TALABARTERIA AGRAI** ubicado en la Calle 23 G No. 107 - 03, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, aseguran a través de ductos y/o dispositivos una adecuada dispersión de los gases, vapores u olores ofensivos, producto de las actividades productivas desarrolladas, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando así el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (3) Por no contar con plataformas y puertos de muestreo del horno tipo crisol, que permitan realizar la medición directa de las emisiones generadas, vulnerando de esta manera el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011. (4) Por no presentar para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, de los dispositivos y/o sistemas de control instalados aprobado por esta entidad, vulnerando así el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.
- Así, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo los requerimientos en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del establecimiento de comercio **TALABARTERIA AGRAI** y del conocimiento de los mismos, de propiedad del señor **HENRY AGRAY GOMEZ**.

Que, en consecuencia, se tendrán en cuenta como soporte probatorio los anteriormente mencionados y argumentados al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **HENRY AGRAY GÓMEZ**, identificado con cédula 79.116.533, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALABARTERIA AGRAI**, con matrícula mercantil No. 1583941 del 27 de marzo de 2006 (matrícula cancelada desde el 12 de julio de 2015 según RUES), ubicado en la Calle 23 G No. 107 – 03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incorporando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo, reiterando que una vez revisado el sistema FOREST de la entidad se pudo establecer la inexistencia del radicado de descargos por parte del propietario del establecimiento de comercio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante **Auto 00695 del 28 de marzo de 2015** en contra del señor **HENRY AGRAY GÓMEZ**, identificado con cédula 79.116.533, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALABARTERIA AGRAI**, identificado con cédula 79.116.533, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALABARTERIA AGRAI**, con matrícula mercantil No. 1583941 del 27 de marzo de 2006 (matrícula cancelada desde el 12 de julio de 2015 según RUES), ubicado en la Calle 23 G No. 107 – 03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del Expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en virtud a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ténganse como pruebas conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo e incorporar las mismas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2015-93**, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- **Concepto Técnico No. 14124 del 20 de agosto de 2009**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. (obrante a folio 2 al 8)
- **Acta de visita Técnica Fuentes Fijas del 13 de Diciembre de 2012** suscrita por el señor Henry Agray Gómez y un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.
- **Concepto Técnico No. 01393 del 18 de marzo de 2013** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. (obrante a folio 12 al 24)
- **Requerimientos 2012EE008891 del 18 de enero de 2012 y 2014EE134450** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **HENRY AGRAY GÓMEZ**, identificado con cédula 79.116.533, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALABARTERIA AGRAI**, identificado con cédula 79.116.533, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALABARTERIA AGRAI**, con matrícula mercantil No. 1583941 del 27 de marzo de 2006 (matrícula cancelada desde el 12 de julio de 2015 según RUES), en la Calle 23 G No. 107 – 03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).



PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2015-93** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo NO procede recurso de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/05/2019
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/05/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
---------------------------	--------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/05/2019
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/05/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

30/06/2019

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2015-93